Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00076 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora Paola de Vega Yepes, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de I.P.S GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Pretende la parte ejecutante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, revisado cada uno de los contratos allegados se evidenció que en la cláusula DECIMA QUINTA:

> *" **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**: En caso de surgir diferencias con ocasión a la ejecución del contrato, se deberán solucionar de manera directa entre las partes, ya sea mediante acuerdo privado o acta de conciliación realizada en la Cámara de Comercio de Cúcuta, Norte de Santander. **PARAGRAFO ÚNICO CLAUSULA COMPROMISORIA**: Si no prospera el arreglo directo entre las partes se acuerda que el conflicto se resolverá por un Tribunal de Arbitramiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta de Norte de Santander."*

Teniendo en cuenta que el arbitraje está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, con fundamento en un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes, ha de entenderse en este caso, con la cláusula compromisoria, acordaron las partes que toda controversia derivada del contrato se resolvería por la vía de arbitraje.

Por tales razones el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante Paola de Vega Yepes contra I.P.S GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Andrés Felipe Borrero Mejía, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6768ca48fbb0ce4bb7bce2d9fc78b63dc65084038b9e61186629b05dd53f03e1**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2015 304

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago. PROVEA.

San José de Cúcuta,18 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendido a la constancia secretarial que antecede y ante el silencio guardado por la parte demandante ante la providencia del día 24 de octubre de 2019[1], el Despacho REQUIERE por última vez a la demandante la señora Zulay Yazmin Mancilla Gómez a través de apoderado el doctor Darwin Delgado Angarita[2] para que informe si desea continuar con el tramite ejecutivo en contra de la Corporación Socorro Médico Santa Fe Ltda, para el cobro de los derechos laborales e indemnizaciones causadas en la relación laboral.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

[1] Folio 107 del expediente.
[2] darwindelgadoabogado@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947fa8775eca6b49b3e9f19c0bc859719ce737ed08861ffd7631de837393310**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Impropio 540014105002 2020 00054 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra archivado y fue recibido por reparto ante la solicitud entrega de dineros, obra dentro del expediente correo allegando poder. PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2022

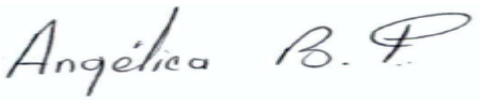

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Del poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Jerson Eduardo Villamizar parada, identificado con cédula de ciudadanía No 88.035.368 y T.P. No 252.273 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600bac41fce152f1b8fc7a62e6e836a9fe103f05427131229f71b6ccb299d516**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Impropio 540014105002 201600756 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado[1] y obra solicitud de impulso procesal[2]. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

De la anterior solicitud se le informa al memorialista que el proceso se encuentra terminado por pago total de a obligación desde el día 17 de septiembre del año 2019, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] Folio 182 expediente digitalizado
[2] 04 solicitudpronunciacionliquidacioncostas.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b94988341a5553c2781f19a9c84dba5ae9d6a3d389b96805f605a19d1bbda8**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Impropio 540014105002 201600576 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo por parte de la entidad demandada allegando resoluciones y certificación de ingreso y pago en nómina contestando el requerimiento realizado el día 15 de abril de 2021[1] revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, PROVEA.

San José de Cúcuta ,11 de marzo de 2022

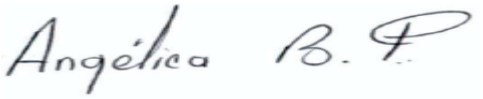

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte demandante la Certificación del ingreso y pago en nómina de la señora Serrano Alicia Irene[2], Aleyda García Didimo[3]

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 06 autorequiere.pdf
[2] 07 certificacionnominaaliciairene.pdf

[3]

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934b0654e2ec64206d1eb26a362140d23d662cdf2645fc655503be05fd5467e2**

Documento generado en 24/03/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54001 41 05 002 2017 0030700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación y obra solicitó de certificación de títulos[1] PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el portal del Banco Agrario , se le pone en conocimiento a la parte ejecutada COLPENSIONES de la certificación de depósitos pagados a las partes[2].

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] 21 solciitudtitulos.pdf
[2] 22 certificaciontitulos.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97bab3e267312f059780ca8476b0b8633d14d35dc4e9ecb847d637bb6f1d09**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2022 000100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendió la audiencia fijada para el día 18 de marzo de 2022 como quiera que la titular del despacho fue designada como escrutadora[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES PRIMERO (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Manuel Alfonso Cabrales Angarita como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-irx83kFhBu6pm9M92ks8BVhVEHZpx_yPxIFCxSVqVAw?e=NrRuLx

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0b85727144c4c295d3960669e88598169cb2f7141471ae057fc81b4f7801a**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso venció el traslado de las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN[1] presentada por la parte demandada COLPENSIONES, donde la parte demandante no hizo manifestación alguna, obra correo allegando certificación de ingreso y pago nómina de cada uno de los demandantes, resoluciones y la certificación del pago de costas del proceso ordinario, así mismo pongo de presente que en el portal del Banco Agrario dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta 14 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia y a pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES::

En el presente caso, se libró el mandamiento de pago[2] y la parte ejecutada dentro del término propuso excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, por lo que se procedió a correr traslado de las excepciones[3],la cual se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que, como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP)

---

[1] 26 autocorretrasladoexcecpiones.pdf

[2] 19 autolibramandamientodepago.pdf
[3] 26 autocorretrasladoexcecpiones.pdf

Se observa que en el presente caso se solicitó y se dictó sentencia al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones [4], solicitando la ejecución de la sentencia mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, donde el ejecutado propuso las excepciones de mérito denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en curso, con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una de las excepciones planteadas, teniendo como pruebas las allegadas en la demanda inicialmente en el Ordinario Laboral[5], teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, decretándose como prueba de oficio la totalidad de documentos que militan en el expediente físico y digital.

Se tiene como fundamento jurídico como soporte la decisión el artículo 100 del CPTSS como quiera que el presente proceso proviene de una decisión judicial y es ejecutable por la misma vía, así mismo el artículo 422 del CGP estable del cobro de una providencia proferida por el juez.

En tal sentido, se declarará probada la excepción de compensación, como quiera que al plenario de allegaron como pruebas por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, Resolución SUB 231258 del 21 de septiembre de 202[6]1, la que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Miguel Antonio Jaime Flores por la suma de $ 2.331.003, ingreso en la nómina del periodo de 202110 que se pagó el último día hábil del mismo mes[7], la Resolución SUB 109743 del 12 de mayo de 2021[8] reconocimiento al pago único de la indemnización sustitutiva por la suma de $ 4.707.636, ingresado en nómina de periodo 202106[9] a la señora Ana mercedes Barranco y la Resolución SUB 250364 del 29 de septiembre de 2021, que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de $ 1.661.810, ingresada en nómina en el periodo 202110[10], pagos pretendidos en el mandamiento de pago, siendo así la parte demandante no allegó prueba diferente que contradiga lo advertido en las resoluciones y certificaciones de ingreso y pago en nómina, las mismas tiene pleno valor probatorio.

Ahora en cuanto a la excepción de Prescripción, téngase en cuenta que esta no próspera como quiera que no ha trascurrido el tiempo que habilita el derecho de conformidad con el artículo 151 de CPTSS y el articulo 488 del CST. que establece los derechos sociales y las acciones laborales prescriben en un término de 3 años, tiempo que no ha trascurrido[11].

De la excepción de pago propuesta, en el presente caso conforme al ato que libro mandamiento de pago pretende además el pago de las costas del proceso ordinario, las cuales se tasaron por la suma de $ 330.000 por la señora Ana Mercedes, por $155.000 a favor de Miguel Antonio y por $ 224.000 para Leonor Acosta, dineros que fueron consignados a favor del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario, mediante títulos judiciales No. 928307, 928309 y 928301, pruebas con pleno valor y que se circunscribe a toda la obligación contenida en la sentencia , siendo así se declara probada la excepción de pago total de la obligación y se ordena el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas

---

[4] 11ActaAudiencia.pdf
[5] ORDINARIO 2020 165
[6] 27 resolucion.pdf
[7] 28-1 certificadonominamiguelantonio.pdf
[8] 29-2 resolucionanamercedes.pdf
[9] 29-1 oficiocolpensiones.pdf
[10] 30 resolcuionleonoracosta.pdf
[11] 11ActaAudiencia.pdf

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de compensación y pago total de la obligación.

TERCERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo de las presentes diligencias

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso

QUINTO: No condenar en costas

SEXTO: HACER ENTREGA de los depósitos judiciales No 928307, 928309 y 928301a los demandantes, a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz conforme al poder otorgado a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f221efe264fb7472396cf1d7d40ca91db0b5a9711b518c513aa9e64d6c146ce**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Impropio 540014105002 2021 00709800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el día de hoy 15 de marzo de 2022, como quiera que la titular del despacho fue designada Escrutadora y de conformidad con el Acuerdo CSJNS2022-044 se suspendieron los terminas procesales y las demás actuaciones mientras desempeñara su función establecida en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022 .

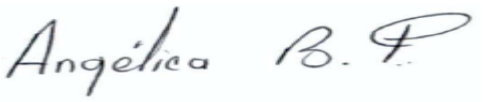

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia se secretarial FIJESE el día MARTES DIECISIETE (17) de MAYO del año dos mil veintidós dos (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c3e37fb736478fad8d1fff6ba14cbdaa445d634af4d1f8329f47ffdd570cc**

Documento generado en 24/03/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2021-00225

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendió la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2022 como quiera que la titular del despacho fue designada como Escrutadora[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de marzo de 2022

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTIOCHO (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-irx83kFhBu6pm9M92ks8BVhVEHZpx_yPxIFCxSVqVAw?e=NrRuLx

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2e10c2a01f5fdc0ef7cda082605fd3bf27abbeae88ad038a85f559f88f972**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No 54001410500202100400000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente correo se encuentra debidamente notificado[1]y con medidas decretadas, de la misma forma comunico que obra correo de solicitud de retiro[2] de la demanda y obra notificación de reorganización abreviada de la empresa[3], revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso . PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada por la doctora GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENGRA, del retiro de la demanda, el despacho la NIEGA de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. ,como quiera que esta ya se encuentra debidamente notificada.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante el escrito de Reorganización Empresarial[4], obrante al numeral 12-2 del expediente.

Atendiendo a la constancia secretarial se evidencia correo allegado de la señora DARLING N. BECERRA RAMIREZ promotora, informando el inicio del proceso de reorganización de la entidad demandada, siendo así el despacho ORDENA REMITIR el presente proceso Ejecutivo Laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga al expediente 103015, en físico con lo que se haya tramitado físicamente y el expediente digital, conforme a la circular Circular No. 0004 de 2022.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 05-3 entregadodemandado.pdf

[2] 11 solicitudretirodemanda.pdf

[3] 12-3 corrreonotificacionsuoer.pdf

[4] 12-2 autoadmitereorganizacion.PDF

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834278ec35b2b879f5062613d5e13938e7dbbeee08bfb829bea973ed2c8a6920**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 2021 0043700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra debidamente notificadas las partes y se recibió contestación de la demanda por parte del vinculado[1] la empresa EASYCLEAN G&E S.A.S PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022 .

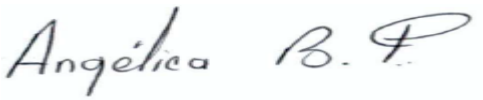

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia se secretarial FIJESE el día VIERNES VEINTE (20) de MAYO del año dos mil veintidós dos (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Agréguese a las presentes diligencias la contestación de la demanda allegada por la empresa EASYCLEAN G&E S.A.S y el concepto de rehabilitación allegado por MEDIMAS EP.S[2].

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora SUSANA VERONICA CASTRILLO SAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.201.677 y T.P. No 232.485 del C.S.J, conforme al poder otorgado por EASYCLEAN G&E S.A.S.

[1] 11-1 contestademanda.pdf
[2] 12-1 conceptorehabilitacion.pdf

Encontrándose debidamente notificada la entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, REQUIERASE para que allegue contestación de la demanda conforme al principio de economía procesal.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angélica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d3797c04c063e167629a80ba36e3e3513955b4e08af54caabcfa215ab92d2**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2021-0049200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendió la audiencia fijada para el día 16 de marzo de 2022 como quiera que la titular del despacho fue designada como Escrutadora[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES DIECINUEVE (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-irx83kFhBu6pm9M92ks8BVhVEHZpx_yPxIFCxSVqVAw?e=NrRuLx

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0746b1511e3a506b8be6e993797df70d4fb90432040f95e28a217c869be2822**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2022 0056200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud de aplazamiento por parte de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS para el día 22 de marzo de 2022[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES DIECISIETE (17) de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] 16 solicitudaplazamiento.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fbd9b5e0d29e29726f276632b3f8d8cb1a080540d6615ef945e48ef00baf4**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Impropio 540014105002 2021 00721

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia programada para el día de hoy 15 de marzo de 2022, como quiera que la titular del despacho fue designada Escrutadora y de conformidad con el Acuerdo CSJNS2022-044 se suspendieron los términos procesales y las demás actuaciones durante el cumplimiento de esa función establecida en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022

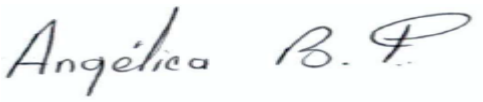

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia se secretarial FIJESE el día MARTES TREINTA Y UNO (02) de JUNIO del año dos mil veintidós dos (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

RECONOSCAZE personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Elizabeth Pérez García, conforme al poder otorgado por la Planta Coquizadora la estrella del Norte S.A..

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d621ffe7a666ea82987fc62ab9965f09c7d49884bff61fbc93b19a6283f74a**

Documento generado en 24/03/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00071 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra TU REPUESTO AUTOMOTRIZ SAS, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social[1].

> *"Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*
>
> *La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*
>
> *Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

[1] RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envió, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia del envío

por correspondencia, aunado que en el certificado de existencia y representación legal[2] se evidenció que la persona jurídica NO AUTORIZO para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. No se evidencia certificación o constancia del envió de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra TU REPUESTO AUTOMOTRIZ SAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Angie Lorena Aponte Ruiz, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[2] Folio 29 de anexos de la demanda

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87422956992efb6af9bc14588f4d5be46674d5c484c8bc0b8839f70b1278757**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00080 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

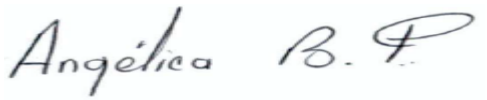

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de PORFIDIO RAMIREZ JAIMES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de PORFIDIO RAMIREZ JAIMES;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE($ 1.516.496) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Delgado López Jean desde el mes de noviembre y diciembre del año 2014, del mes de enero a diciembre del año 2015, por el trabajador Portillo Portillo el mes de agosto del año 2013, por Gómez Pérez Jhon el mes de

noviembre del año 2020 y por Fernández Osorio el mes de marzo del año 2021.

b. Por la suma de dos millones setecientos cincuenta y un mil novecientos pesos ($ 2.751.900), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PORFIDIO RAMIREZ JAIMES, con cc No 13.496.386 , en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Ha de limitar el embargo a la suma de $ 8.600.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220080000, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

[1] fabriman-mym@hotmail.com

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f32517e9b3c1480fdf68fc629fc46bf2a51820674a605b84e32a7f7616baf**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00088 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de Constructora CCC S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Constructora CCC S.A;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

a. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE($ 2.330.904) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Flórez Cárdenas Luis por el mes de enero a diciembre del año 2011, el mes de enero a diciembre del año 2012, por Guerrero Guerrero para el mes de abril del año 2007 y por el trabajador Soler Rojas Rubén para el mes de junio y julio del año 2021.

b. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 6.688.300), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CONSTRUCTORA CCC S.A., con cc No 900103726 , en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Ha de limitar el embargo a la suma de $ 8.600.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220088800, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

---

[1] consorcioconstructoracucuta@hotmail.c

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b66963d0e2d71d94e9cf506622c538f87c8806c700225fdec47e2eec6064f1**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00089 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

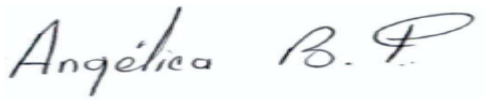

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MAKING MARKET SAS., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MAKING MARKET SAS;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

a. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE($ 3.785.822) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Sarmiento Machado para el mes de julio de 2021, por Gómez Silva José para el mes de enero del año 2021, Madrigal Trigos para el mes de mayo del año 2021, por Cruz Quintero para el mes de junio a diciembre del año 2020 , del mes de enero a julio para el año 2021,

por el trabajador Hernández Monsalve para el mes de julio del año 2021, por Nieto Salazar John par ale mes de enero del año 2021, por Murillo Poveda para el mes de diciembre del año 2019, por Arias Hernández para el mes de marzo del año 2021, por Pérez Caicedo Jesús para el mes de julio del año 2021, Angie Díaz Torres para el mes de mayo del 2021,por Dayana Pérez Zúñiga por el mes de julio del año 2021, por el trabajadero Zuñiga Ramírez para el mes de diciembre del año 2019 y le me de julio del 2021, Cruz Bautista Deisy para el mes de abril, mayo, junio y julio del año 2020, por González pico ara el me de mayo de 2021, por Hernández García para el mes de febrero a diciembre del año 2019.

b. Por la suma de un millón doscientos treinta y un mil trescientos pesos ($ 1.231.300), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, MAKING MARKET SAS con cc No 901187828-2 , en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Ha de limitar el embargo a la suma de $ 10.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220089 00, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y

[1] atovalderramav@gmail.com

que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

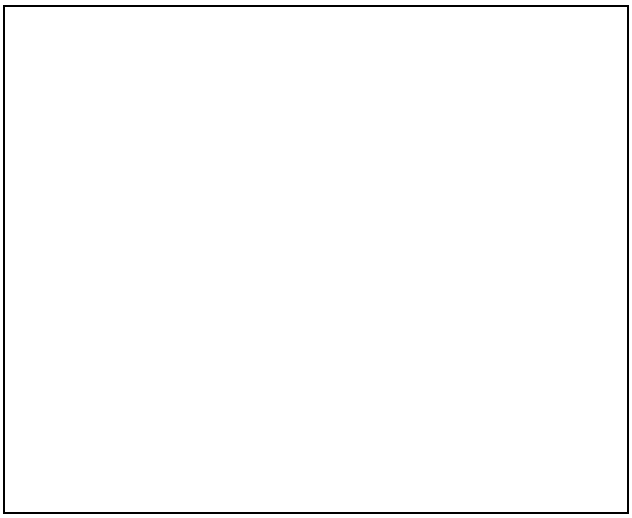

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74b9d35ea77b70e1b78f17cbaa37b14e4fcd9191478dfd2d930fbc94b1cec5**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00090 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de APOYO COEMPRESARIAL RI SAS., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de APOYO COEMPRESARIAL RI SAS.;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

a. Por la suma de cinco millones cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta PESOS M/CTE($ 5.058.540) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Garrido Yepes José para el mes marzo de 2019, García Arias Luz el mes de noviembre del año 2020, del de julio del año 2021, Jordán Hernández para le mes de junio y agosto del año 2020, Montero Molina para el mes de junio a diciembre del año 2020,

del mes de enero a julio del año 2021, por Yolima Cotamo Celis del mes de octubre a diciembre del año 2018 y enero del 2019, por le trabajador Ureña Arias Mary los meses de junio a diciembre del año 2020 y enero a julio del año 2021

b. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 1.219.400), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, APOYO COEMPRESARIAL R I S.A.S con cc No 901148113 , en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, Ha de limitar el embargo a la suma de $ 13.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220090000, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

[1] atovalderramav@gmail.com

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bece90eee1df9d1d3a832beb92230a5000f5ac3325f8bfe3ccb36d1b81494**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00096 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto, así mismo advierto que revisada cuidadosamente la demanda se evidenció que esta pretende el cobro de los aportes a la pensión obligatoria al empleador de TU REPUESTO AUTOMOTRIZ.COM S.A.S. bajo el NIt: 900279733 – 3, de los trabajadores los señores; Iván Sandoval para el periodo de abril a septiembre del año 2020, Lina Sandoval por los es de mayo a septiembre; Walter Pinzón del mes de abril a septiembre del año 2020, William Martínez los meses de mayo a septiembre del año 2020, así mismo se recibió demanda en el mismo mes, correspondiéndole el radicado No 54001410500220220071001 en contra de la misma empresa TU RESPUESTO AUTOMOTRIZ.COM S.A.S. por los aportes de los trabajadores LINA María Sandoval Sandoval para el mes de marzo a septiembre del año 2020, por William Martínez García, del mes de marzo a septiembre del año 2020, por Walter Oswaldo Pinzón Rojas del mes de marzo a septiembre y por Iván Eugenio Sandoval Sandoval del mes de marzo a septiembre, presentada por la doctora Angie Lorena Aponte Ruiz, demanda que fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Laboral Circuito2 con las mismas pretensiones. PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y previo a librar mandamiento de pago REQUIERASE a la parte ejecutada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que informe las razones por las cuales presentó dos demandas con los mismos hechos y pretensiones en contra de la empresa TU REPUESTO AUTOMOTRIZ.COM S.A.S. bajo el NIt: 900279733 – 3.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 01-1 demanda.PDF
[2] 01-5 autorechazademanda.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d58d5ea96294ca2d699d3db86d6e18bad0f1b46972c9a059ee1f74e98284c0**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral 540014105002 2022 00106 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

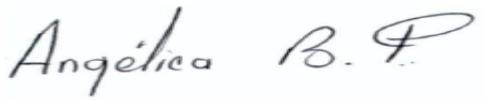

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S., para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social[1].

> *"Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*
>
> *La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*
>
> *Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

[1] RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.

Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envió, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidencia certificación o constancia del envió de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935617c8e80684de58d49cc2e2167e9cc793187847dc9bc06d33a83d344ecac4**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2021 00639 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día miércoles 23 de marzo del 2022 a las 03:00 p.m. no se celebró como quiera que el despacho presento fallas de conexión a internet. PROVEA

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) de MARZO del año dos mil veintidos (2022) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e51972d1ef1e7f42e4d0585ec9f24a5d0a649211f37921e09fc370c9cea7da**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2021 00855 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día martes 22 de marzo del 2022, no se celebró como quiera que vía correo electrónico se recibió solicitud de aplazamiento de la parte demandada, la cual expuso que presentaba problemas de conexión que le impedían acceder a la audiencia. PROVEA

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES SIETE (07) de ABRIL del año dos mil veintidos (2022) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8df3ee867042d700ba2a6dd76fe73ffc71aa8b23e6530940ab26a4fac13723**

Documento generado en 24/03/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200136 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de marzo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Las señoras NELLY BOADA GÓMEZ, ALARCÓN, JAQUELINE BARRERA VELANDÍA y MILCE YOLANDA LLANES ALARCON actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P-EIS CUCUTA S.A. E.S.P.-y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0b51976e6e7faa8c481d7f0f36926cabfa6c6319362485bf2c7ff5b70a987**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200145 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 14 de marzo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La doctora DORALISA GELVEZ MALDONADO, en calidad de Coordinadora del Grupo Administrativo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF de la señora ELIZABETH GOMEZ GOMEZ, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de COOMEVA EPS, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ff4012ce3f45b49c161c6c45d8031b7d4d71e1f46761d1ba13b88326d8d12e**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200146 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 14 de marzo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

El señor GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, actuando en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP , a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e7d186e371d13c0385d7ecbc9825c4dcc9e40e3c4c33ed9b379bc8e269830**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200147 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 14 de marzo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO, actuando en nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral contra COOMEVA EPS, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a563ed1e9901779e9618caa4855ea1f075959319273f7c718f2c7e034c8a5**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200149 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 14 de marzo de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La señora EMELY ANGELICA ARIAS BERNA, actuando en nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral contra EUG TOURS S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a91e495874c1819156982a1b5bc20350f53d8be64005eac34589b4517c1437**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2016 00299 00
Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2016 00305 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que los procesos bajo los radicados 54001410500220190029900 y 54001410500220160030 5 se encuentran acumulados, de la misma pongo en conocimiento que obra solicitud de terminación por pago total en los dos expedientes allegada por cada uno de los demandantes y de la entidad demandada. PROVEA.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de 2022.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud allegada mediante vía electrónica, por los demandantes[1], en cada uno de los procesos donde instan:

> *" Que de manera voluntaria y con pleno consentimiento solicitan que se sirva decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y EFECTIVA DE LA OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO A CONTINUACIÓN incluida las costas incurridas agencias en derecho honorarios de abogado…"*

El presente proceso ejecutivo emana de una decisión judicial emitida el día 24 de mayo del año 2018[2] ,advirtiendo que por una orden constitucional se ordenó emitir nueva sentencia, que decidió:

> *" **PRIMERO**: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes los señores Moisés Acero Barrera y Benjamín Tavera Centeno como trabajadores del señor Manuel Gelvez como patrón que inició el día 02 de diciembre del 2015 y finalizó el 23 de enero del año 2016 por acuerdo entre las partes, anotando que para Moisés Acero el salario era de $ 1.600.000 y para el señor Benjamín Tavera era de $ 800.000.*

[1] 10 escritodeterminacionprocesoporpago.pdf
[2] Folio 89 del expedinete 2016-305

***SEGUNDO**: Condenar a Manuel Gelvez y solidariamente a PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I LTDA que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia pague a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dineros:*

A favor de MOISES ACERO BARRERA:

- *Por concepto de cesantías la suma de $ 195.556*
- *Por intereses sobre las cesantías la suma de $ 39.111*
- *Por concepto de prima de servicio $ 195.556*
- *Por vacaciones $ 97.798*
- *Por salario pendiente $ 800.000*

A favor de BENJAMIN TAVERA:

- *Por concepto de cesantías la suma de $ 97.778*
- *Por intereses sobre las cesantías la suma de $ 19.556*
- *Por concepto de prima de servicio $ 97.778*
- *Por vacaciones $ 48.889*
- *Por salario pendiente $ 400.000*

***TERCERO**: CONDENAR a Manuel Gelves y solidariamente PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I LTDA a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST dentro del mismo plazo establecida en el numeral segundo es decir cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la que correspondía a:*

En el caso de MOISES ACERO BARRERA: la suma de $ 53.333 diarios a partir del 24 de enero de 2016 por cada día de mora hasta completarse 24 meses a partir de allí por los intereses moratorios a la tasa establecida en la Ley y hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

En el caso de BENJAMIN TAVERA: La suma de $ 26.667 diarios a partir del 24 de enero del año 2016 por cada día de mora hasta completarse 24 meses a partir de allí por los intereses moratorios a la tasa establecida en la Ley y hasta que se perfeccione el pago total de la obligación,

***CAURTO**: NO acceder a las demás pretensiones elevadas por los actores conforme lo motivado.*

***QUINTO**: CONDENAR en costas a Manuel Gelves y solidariamente PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I LTDA*

- *La suma de $ 322.000 para el caso de Moisés*
- *La suma de $ 160.000 para BBENJAMIN TAVERA CENTENO"*

Así mismo se libró mandamiento de pago el día 12 de septiembre del año 2019[3] por los siguientes valores:

A favor de MOISES ACERO BARRERA :

a) *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($1.328.000), Por concepto de prestaciones sociales dejadas de recibir.*

b) *Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($38.400.000) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, hasta los 24 meses y después con lo interese bancarios hasta que se efectué el pago.*

c) *Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($518.645,97), por concepto de intereses de mora.*

d) *Por la suma de trescientos veinte mil pesos ($320.000). por concepto de costas de proceso ordinario.*

A favor de BENJAMIN TAVERA CENTERO :

a) *Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($663.998), Por concepto de prestaciones sociales dejadas de recibir.*

b) *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($19.200.000) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo, hasta los 24 meses y después con lo interese bancarios hasta que se efectué el pago.*

c) *Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($259.322,24), por concepto de intereses de mora.*

d) *Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000). por concepto de costas de proceso ordinario.*

Y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019[4] condenó en costas:

[3] Folio 243 y 244 del expediente
[4] Folio 255 y 256 del expediente 2016-299

" A favor de MOISES ACERO BARRERA la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.839.665).

Por el señor BENJAMIN TAVERA CENTERO la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 1.419.832)."

Revisado el expediente digital se evidenció que en auto de fecha 21 de junio de 2021, se ordenó modificar la liquidación de crédito por las siguientes sumas:

A favor de MOISES ACERO BARRERA:

a. *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 1.328.000), por concepto de prestaciones laborales dejadas de percibir.*

b. *Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS PESOS ($ 38.400.000) por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta los 24 meses[5].*

c. *Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($518.645,97) por concepto de intereses de mora.*

d. *Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 5.097.856) concepto de los intereses moratorios a la Tasa máxima establecida en la ley.*

e. *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (1.739.832), por concepto de costas del proceso ordinario[6] y ejecutivo[7].*

- *A favor de BENJAMIN TAVERA CENTERO:*

a. *Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($663.998), por concepto de prestaciones laborales dejadas de percibir.*

b. *Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($88.150) por concepto de intereses legales de conformidad con la sentencia de fecha 24 de mayo del año 2018.*

5

6 Folio 221 y 222 del expediente digitalizado

7 Folio 261 y 267 del expediente

c. *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($19.200.000) por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta los 24 meses.*

d. *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 2.548.928) por concepto de los intereses moratorios a la Tasa máxima establecida en la ley.*

e. *Por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos ($ 1.579.932), por concepto de costas del proceso ordinario[8] y ejecutivo[9].*

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la solicitud de terminación allegada por cada uno de los demandantes es necesario acotar que, esta no cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P. teniendo en cuenta la norma, existen presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que se proceda a la aprobación de las transacciones, esto es que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto de negociar no tenga carácter de un derecho cierto e indiscutible; (ii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de sentencia judicial no sujeta a transacción en este estado procesal, como se les informó en la providencia emitida el 21 de junio de 2021, por lo cual al observarse que, no se allegó evidencia en la nueva solicitud de terminación del proceso, constancia del pago de la totalidad de las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes, no es posible acceder a la misma.

En consecuencia, se NIEGA la terminación por pago total de la obligación de los procesos bajo los radiado No. 54001410500220160029900 y No 54001410502220160030500.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º **NEGAR** la terminación por pago total de la obligación por lo anteriormente expuesto bajo los radiado No 54001410500220160029900 y No 54001410502220160030500.

[8] Folio 221 y 222 del expediente digitalizado
[9] Folio 261 y 267 del expediente

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd0fc18bf1ede5f9edb8f7ab7c3eb52b686f7f8dad80d5badbf426dfc84ff6**

Documento generado en 24/03/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica